

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4756/2022

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer diversa información estadística relacionada con la defunción de personas en situación de calle en Centros de Asistencia e Integración Social.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado respondió de manera incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Defunciones; Centros de Asistencia e Integración Social.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4756/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR  
SOCIAL

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4756/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El uno de agosto, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090162522000476**, en la que requirió:

*“...Del 1 de enero de 2019 al 17 de julio de 2022 requiero la siguiente información:*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1. *¿Cuántas personas integrantes de las poblaciones callejeras, en situación de calle o indigentes fallecieron en los Centros de Asistencia e Integración Social (CAIS)?*

*Se pide que se desagregue por sexo, edad, lugar del deceso, causa o tipo de muerte, fecha en la que ocurrió el hecho y destino del cadáver. ...". (Sic)*

**2. Respuesta.** El dieciséis de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otro, el oficio **SIBISO/SUT/1039/2022**, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual informó:

*[...]*

*Al respecto, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública su solicitud fue enviada a la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social ya que de conformidad con sus atribuciones es el área competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de la información de su interés, la cual conforme a los archivos y registros que obran en su poder informó lo siguiente:*

*Los Centros de Asistencia e Integración Social, reportan en promedio 15 fallecimientos por año; registrándose por cuanto a sexo, que 53% de los residentes, son hombres y 47% son mujeres (Tercer Informe de Gobierno, correspondiente al periodo de agosto de 2020 a julio de 2021); siendo las causas más comunes de fallecimiento: infarto al miocardio provocado por hipocalcemia, enfermedades crónicas degenerativas (diabetes, hipertensión y cáncer), enfermedades derivadas (renales, cardíacas y circulatorias), parálisis en extremidades y muscular, por consumo de sustancias psicoactivas, intoxicación etílica y/o congestión alcohólica y sepsis; y por cuanto hace al destino del cadáver para los casos de fallecimiento en las instalaciones de los CAIS, se realiza una búsqueda de familiares, conforme a los datos del expediente, para en su caso, hacer de su conocimiento del deceso, como fuente de información primaria, dando la intervención correspondiente, a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el inicio de la carpeta de investigación, correspondiendo a dicha Fiscalía, determinar la disposición del cadáver, de acuerdo con su propia normatividad y considerando la libre determinación de los familiares, cuando éstos existen.*

*Todo lo vertido en el presente oficio de respuesta encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:*

(se reproducen artículos)

[...]. (Sic)

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*“...El sujeto obligado no me entregó la información que le solicité de manera completa cuando en el folio 0104000008021, si se entregó la información que pedí con el grado de desglose que solicité, por lo anterior, solicito se me apoye para que me dé la información completa...”. (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4756/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El treinta de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El ocho de septiembre, en la PNT se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **SIBISO/SUT/1274/2022**, signado por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

“...

*6. La persona recurrente, hace consistir como acto impugnado la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, señalando como inconformidad lo siguiente:*

*“El sujeto obligado no me entregó la información que le solicité de manera completa cuando en el folio 0104000008021, si se entregó la información que pedí con el grado de desglose que solicité, por lo anterior, solicito se me apoye para que me dé la información completa.”*

*Sin embargo, esta informante considera infundado el argumento planteado en el presente recurso de revisión, ya que como puede observarse en la respuesta primigenia transcrita en el punto cinco, se atendió lo solicitado, proporcionándose una respuesta totalmente válida en términos de la normatividad aplicable, por lo que en tales circunstancias el agravio señalado es absolutamente infundado, toda vez que la solicitud de referencia, fue atendida en apego a los principios que rigen el acceso a la información, establecidos en el artículo 192 de la Ley de la materia, en relación con lo establecido por el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia, que establece:*

*(se reproducen artículos)*

*Lo anterior atiende al hecho de que ésta Secretaría, en ningún momento fue omisa, sino que se dio respuesta puntual conforme a las atribuciones conferidas y de conformidad con la información que obra en los archivos del área de esta Dependencia que resultó competente para atender lo requerido.*

*La Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias, dio respuesta al planteamiento requerido en la solicitud 090162522000476, de conformidad con los datos y la información oficial y validada, y proporcionó el número de fallecimientos en los Centros de Asistencia e Integración Social, así como el porcentaje de hombres y mujeres que fallecen, las causas de fallecimiento y se explicó el procedimiento que se realiza cuando fallece una persona, en el cual interviene la la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para determinar la disposición del cadáver.*

*Ahora bien, por lo que hace a lo señalado por la persona recurrente “cuando en el folio 0104000008021, si se entregó la información que pedí con el grado de desglose que solicité, por lo anterior, solicito se me apoye para que me dé la información completa” es importante señalar que, el presente recurso de revisión que nos ocupa corresponde a la solicitud con número de folio 090162522000476 ingresada el 01 de agosto de 2022 y no así la solicitud 0104000008021. De igual forma, es preciso aclarar que, ambas solicitudes se atendieron en tiempo y forma y con total apego a la normatividad aplicable, por lo que, el acto de referir una respuesta previa y diferente, no refleja algún incumplimiento u omisión.*

*7. Con lo antes descrito se demuestra que la solicitud fue atendida de manera puntual y congruente, sin que se acredite que esta Secretaría de Inclusión y*

*Bienestar Social, negara el acceso a la información o fuera omisa al brindar la respuesta correspondiente y mucho menos ocultó información, sino que por el contrario se cumple de manera cabal con la obligación establecida a través de la fracción II, del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone:*

*Es decir, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social se apegó a sus atribuciones respondiendo de manera sustancial tras analizar la solicitud origen del presente, de acuerdo a la información proporcionada por el área competente con absoluto apego a los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, sencillez, prontitud y expedites.*

*En esos términos, resulta evidente que no le asiste la razón a la persona recurrente ya que al responder, ésta Secretaría en todo momento garantizó su pleno acceso a la información pública y en ningún momento, ocultó o negó información y mucho menos proporcionó información que no corresponde a lo solicitado, simplemente se ciñó a proporcionar la información requerida de manera puntual y fáctica, en cumplimiento de las atribuciones y obligaciones, para ello establecidas en la normatividad e instrumentos jurídicos vigentes y aplicables al caso particular.*

*8. Una vez recibido el presente recurso de revisión, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, mediante número de oficio SIBISO/SUT/1229/2022, información precisa que permitiera ofrecer pruebas, mayor claridad y sustento a la respuesta impugnada, ello para estar en posibilidades de atender satisfactoriamente los requerimientos solicitados por el INFOCDMX.*

*9. Derivado de ello, la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias mediante número de oficio SIBISO/CGIS/DEIAPP/SAJPP/01064/2022 y de fecha 01 de septiembre del presente, ratificó en todos y cada uno de los puntos la respuesta contenida en el oficio SIBISO/CGIS/DEIAPP/SAJPP/0924/2022 de fecha 02 de agosto, en donde se atiende la solicitud de información pública con folio 090162522000476, señalando lo siguiente:*

*[...]*

*Por lo que se considera que la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Atención a Poblaciones Prioritarias a la persona solicitante, arriba transcrita, materia del recurso que ahora nos ocupa, se emitió de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 115 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; es decir, cumpliendo con uno de los principios de gobierno abierto, como es el*

*principio de máxima publicidad y conforme las características de la información pública, pues se trata de información veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, comprensible y verificable); siendo oportuno subrayar que en la solicitud de información que ahora nos ocupa, el peticionario solicitó sustancialmente; Cuántas personas integrantes de poblaciones callejeras, en situación de calle o indigente fallecieron en los Centros de Asistencia e Integración Social (CAIS) pidiendo que se desagregue por sexo, edad, lugar de deceso, causa o tipo de muerte, fecha en la que ocurrió el hecho y destino del cadáver y en la respuesta otorgada, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se informó primeramente a la persona solicitante, el reporte promedio de fallecimientos por año, registrándose por sexo y las causas comunes de fallecimiento, contenido en el Tercer Informe de Gobierno ante el Honorable Congreso de la Unión; siendo estos datos y cifras oficiales que dispone esta Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias.*

*Asimismo, en relación a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0104000008021, no contradice la respuesta a la solicitud de información que ahora nos ocupa, ya que esta alude a datos y cifras que dispone esta Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias y que se proporcionan a la persona solicitante, en atención al principio de máxima publicidad y conforme a lo preceptuado en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Siendo esto, por lo que se ratifica en todos y cada uno de sus puntos la respuesta contenida en el oficio SIBISO/CGIS/DEIAPP/SAJPP/0924/2022, de fecha 02 de agosto de 2022, perteneciente a la solicitud de información pública 090162522000476, materia del recurso que ahora nos ocupa.*

*Es de resaltar que, todo lo aquí manifestado y fundamentado, demuestra que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, ni cualquiera de los servidores públicos a ella adscrita, incurrieron en algún tipo de responsabilidad administrativa por ocultamiento, negación u omisión en la atención a la solicitud motivo del presente recurso, ya que en el caso particular, la solicitud, se atendió siguiendo el debido proceso para ello señalado, dentro del plazo establecido por la ley de la materia y con específica, puntual y congruente atención a lo requerido.*

*[...]. (Sic)*

**7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver.** El veintiuno de octubre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el

sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el dieciséis de agosto**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del diecisiete al treinta y uno de agosto, y del uno al seis de septiembre.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, así como tres y cuatro de septiembre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veinticinco de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** La cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y, en consecuencia, debe **modificarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social para que le informara, respecto de los Centros de Asistencia e Integración Social, el número de defunciones de personas en situación de calle o indigentes, del 1 enero de 2019 al 17 de julio de 2022. Y, particularmente, que entregara dicha información desagregada por sexo, edad, lugar del deceso, causa o tipo de muerte, fecha en la que ocurrió el hecho y destino del cadáver.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias manifestó que los Centros de Asistencia e Integración Social reportan un promedio de 15 fallecimientos anuales, de los cuales:

- ⇒ 53% son hombres y 47% mujeres (Tercer Informe de Gobierno, correspondiente al periodo de agosto de 2020 a julio de 2021).
- ⇒ Son generados comúnmente por infarto al miocardio provocado por hipocalcemia, enfermedades crónico degenerativas (diabetes, hipertensión y cáncer), enfermedades derivadas (renales, cardíacas y circulatorias), parálisis en extremidades y muscular, por consumo de sustancias psicoactivas, intoxicación etílica y/o congestión alcohólica y sepsis.

En cuanto al destino de los cadáveres, indicó que se realiza una búsqueda de familiares, conforme a los datos del expediente, para hacer de su conocimiento del deceso, como fuente de información primaria.

Al tiempo que se da parte a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el inicio de la carpeta de investigación correspondiente y para que determine la disposición del cadáver, de acuerdo con la normativa aplicable; o bien, bajo la libre determinación de los familiares, cuando estos existen.

Finalmente subrayó que la entrega de la información se realizó en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social respondió de manera incompleta a su solicitud, pues no entregó el informe con el grado de desglose planteado.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada sostuvo la legalidad de su respuesta y que la información ahí vertida se entregó en términos de lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>3</sup>, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal<sup>4</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

---

**<sup>3</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**<sup>4</sup> Artículo 6o. [...]**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>5</sup> y 7<sup>6</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>7</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación

---

<sup>5</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

<sup>7</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer el número de defunciones de personas en situación de calle o indigentes, desglosada por sexo, edad, lugar del deceso, causa o tipo de muerte, fecha en la que ocurrió el hecho y destino del cadáver.

Ahora bien, del examen de la respuesta se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer los requerimientos informativos planteados en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

En efecto, sin perder de vista que la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias dio cuenta sobre el número de muertes que se registraron en los Centros de Asistencia e Integración Social, señalando el porcentaje que corresponde a mujeres y hombres, lugar, causa y el destino de los cuerpos, por lo que corresponde al año 2020 y 2021.

Tampoco pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado dejó de pronunciarse respecto la información apuntada en lo relativo al año 2019 y 2022, así como de la edad que alcanzaron esas personas o la fecha aproximada en que tuvo lugar la defunción; de ahí lo **fundado** del recurso.

Ya que, aun cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados únicamente tienen el deber de proporcionar la información tal cual obra en sus archivos y no así, adaptada a los intereses de la parte solicitante.

Tal como lo ha sostenido el Órgano Garante Nacional y este Órgano Garante Local en los criterios 03/17 y 04/21, de rubro y texto siguientes:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

***En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.*** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Debió responder, al menos de manera genérica, la media de la edad de las personas y los meses de mayor concurrencia, o bien, poner a disposición de la parte quejosa las constancias para que pueda extraer esos datos en consulta directa, justificando que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en el artículo 24, fracción II<sup>8</sup> y 211<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia, en el entendido que no respondió de manera integral a los puntos que son materia de la revisión.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho

---

<sup>8</sup> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

<sup>9</sup> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>10</sup>-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

---

<sup>10</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i) A través de la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias responda cada tópico informativo planteado en la solicitud relacionada con este asunto, respecto de los años 2019 y 2022.

Y por lo que hace a los años 2020 y 2021, informe la edad que alcanzaron esas personas o la fecha aproximada en que tuvo lugar la defunción.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia;

- ii) En caso de que estime que la búsqueda de la información materia de la consulta, supera las capacidades técnicas de su organización, deberá poner a disposición la información en consulta directa, fundando y motivando adecuadamente su procedencia en términos de lo previsto en el artículo 207 de la ley en cita;

- iii) O bien, en caso de no hallar registro alguno de la información solicitada deberá iniciar el procedimiento de inexistencia previsto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al

artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**